

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) al Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones III, XIII y XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 2002, así como la Norma Oficial Mexicana

NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1998 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Radio y Televisión, de la Ley General que Establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas, cuyo diagnóstico manifieste que no existe presencia del problema fitosanitario de interés.

Que actualmente el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, cultivándose anualmente en aproximadamente 1'000,000 hectáreas, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización en las zonas donde se desarrolla el cultivo.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra presente en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y el Estado de Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado, las regiones de Caborca y Sonoyta por lo cual se consideran como zonas bajo control fitosanitario y existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial, por lo que es importante el reconocimiento de zonas libres. Asimismo, se tienen reconocidas como zonas libres del patógeno a los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Que en el Estado de Chihuahua se cultivan en promedio 12,000 hectáreas anuales, sin embargo, se tienen las condiciones agroclimáticas para el establecimiento de por lo menos 50,000 hectáreas, cuya producción puede destinarse para grano o semilla y comercializarse en el mercado nacional o internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en el Estado de Chihuahua.

Que con base en los resultados de los muestreos realizados desde 1997 por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Chihuahua avalados por diagnósticos fitosanitarios realizados por laboratorios de prueba aprobados por la Secretaría, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo. Asimismo, esta acción se ha constatado mediante supervisiones en las áreas de producción del Estado de Chihuahua, por parte de personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), Delegación Estatal de la SAGARPA correspondiente y del Gobierno del Estado.

Que la Secretaría reconoce a los sectores involucrados en la producción y comercialización del trigo y al Gobierno del Estado de Chihuahua, los esfuerzos realizados para establecer y mantener a las zonas trigueras libres del carbón parcial del trigo.

Que las zonas trigueras del Estado de Chihuahua cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres y la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, en razón a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como zona libre del carbón parcial del trigo al Estado de Chihuahua.

ARTICULO SEGUNDO.- El grano de trigo que se movilice del Estado de Chihuahua quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la misma, en el punto de verificación interna el medio de transporte deberá ser tratado con agua a presión, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger al Estado de Chihuahua declarado como área libre de carbón parcial del trigo mediante este Acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría y los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Chihuahua, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa de trabajo anual de las acciones a ejecutar en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá las medidas preventivas para evitar el ingreso de la plaga al Estado, siendo éstas el muestreo en campo en centros de acopio de trigo, inspección a comercializadoras de grano y semilla de trigo, diagnósticos fitosanitarios.

II.- Del muestreo y diagnóstico.

Cuando se detecten granos de trigo con síntomas similares a los provocados por el carbón parcial, durante el muestreo en campo o centros de acopio, ya sea realizado por parte de los organismos auxiliares de sanidad vegetal directamente o a través de alguna unidad de verificación aprobada en la materia, deberá enviarse una muestra del material colectado para su identificación a un laboratorio de prueba aprobado por la SAGARPA, siendo el interesado quien deberá sufragar el costo del envío de la muestra y del diagnóstico respectivo.

En los casos de dictamen positivo al carbón parcial del trigo, generado por el laboratorio aprobado, se deberá corroborar por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria, dependiente de la SAGARPA, la cual determinará lo conducente, si el resultado se confirma positivo a *Tilletia indica*, pudiendo darse el caso de desconocer como zona libre al Estado de Chihuahua.

III.- De la movilización.

Todos los embarques de trigo que pretendan ingresarse al Estado de Chihuahua deberán contar con el certificado fitosanitario de importación, para aquellos procedentes de otros países; o con el certificado fitosanitario para movilización nacional, cuando provengan de otro estado de la República, salvo el caso de que sean producidos y provengan de otra libre y que no hayan transitado por alguna zona bajo control fitosanitario o por alguna bajo protección.

Cuando se desee movilizar trigo de una zona bajo control fitosanitario, especificada en la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, hacia el Estado de Chihuahua, el responsable de la movilización deberá firmar una carta responsiva ante la Delegación Estatal, asimismo el grano deberá haber sido tratado en origen con bromuro de metilo, emitiéndose el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario respectivo, en el certificado fitosanitario de movilización nacional, se especificará el número de folio del certificado de tratamiento cuarentenario, en el rubro "requisitos fitosanitarios adicionales", la siguiente leyenda: "Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo; su uso es exclusivo para el procesamiento industrial; y cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-2001".

En la carta responsiva que firme la persona física o moral que haya adquirido grano procedente de zonas bajo control fitosanitario, se debe indicar que acepta la participación en el proceso de recepción del trigo, de una unidad de verificación aprobada, la cual constatará que el embarque cuente con los certificados fitosanitarios citados en el párrafo precedente, debidamente requisitados y verificará que el grano sea destinado por completo al proceso de industrialización, suscribiendo un dictamen para hacer constar los hechos verificados. Los gastos que se generen por esta actividad, serán sufragados por el interesado.

No se deberá introducir al Estado de Chihuahua, paja de trigo, maquinaria agrícola e implementos agrícolas utilizados en el manejo del cultivo de trigo en zonas no declaradas oficialmente como zonas libres que no hayan sido limpiadas con agua a presión.

IV.- Del establecimiento y operación de los Puntos de Verificación Interna para la protección de la zona libre.

La Secretaría autoriza el establecimiento y operación de los siguientes Puntos de Verificación Interna (PVI) para proteger las zonas libres de carbón parcial del trigo: Janos, Charcos, Las Estrellas, Las Juntas y Jiménez en el Estado de Chihuahua. Asimismo, en caso de ser necesario, previo diagnóstico de la situación fitosanitaria y agronómica se autorizará la operación de otros puntos de verificación interna.

Los PVI señalados, estarán a cargo de los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal correspondientes del Estado de Chihuahua, los cuales deberán contar con unidades de verificación aprobadas en la campaña contra el carbón parcial del trigo. El funcionamiento de los PVI estarán sujetos a supervisiones por parte de personal oficial de la Delegación Estatal de la Secretaría en Chihuahua y de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

En los Puntos de Verificación Interna señalados anteriormente deberán realizarse las siguientes actividades fitosanitarias:

- a) Verificar que los embarques de trigo importado para uso industrial, que transiten por la zona libre cumplan con la NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1998, o con la hoja de requisitos fitosanitarios de importación emitida por la Secretaría.
- b) Requerir el certificado fitosanitario de movilización nacional, para permitir el ingreso de trigo una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001, el personal oficial de los PVI colocará un sello de la Secretaría al reverso de los certificados.
- c) Llevar un registro (anexo formato SV-03) de los embarques de trigo que ingresen a la zona libre de carbón parcial del trigo, ya sea con destino a mercado nacional o con fines de exportación. Así como del volumen de grano retenido y retornado que no cumpla con los requisitos indicados en el presente Acuerdo, o con los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001 y/o los planes o programas de trabajo que se suscriban con los países importadores.
- d) Verificar que todos los embarques de grano de trigo, se sujeten a lo establecido en este Acuerdo.
- e) Rechazar los embarques que presenten certificados fitosanitarios que contengan alteraciones tales como: datos no coincidentes, tachaduras, enmendaduras o que éstos no sean originales.
- f) Proceder de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal cuando el riesgo fitosanitario lo justifique, por lo que los embarques de trigo deben retenerse y, en su caso, destruirse, sin cargos económicos para la Secretaría y tampoco para los responsables que operen los PVI, levantando el personal oficial el acta administrativa correspondiente.

V. Del manejo fitosanitario del trigo.

Para el establecimiento de superficies de trigo sólo se permite el uso de semilla certificada.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado, operarán con personal aprobado, en las harineras y acopiadoras o comercializadoras de semilla, para verificar los cargamentos que ingresen a las mismas, con la documentación fitosanitaria auténtica que ampare los embarques de trigo, y que la misma esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la Secretaría con registro de firma vigente.

Así como que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES

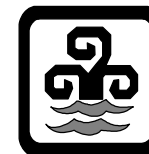
NOMBRE: _____

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____

PERIODO DE INFORME _____

LUGAR _____ FECHA _____

FIRMA _____



SAGARPA

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCIO N	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS EXPORTACION		

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

COPIA : DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA : UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL.

ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES"

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los catálogos respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del municipio y estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del municipio y estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse retorno, destrucción, etc.

Ejem.: Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON	01		001	01	010	25		04	NOM-001-FITO-2000

Ejem.: Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARI O (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13463	CFI	98-701-01-OFIC	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.	14	REQ. PAIS. IMPORT.

Ejem.: Para productos agrícolas de importación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13461	CFI	-----	TRIGO	400/05	01	E.U.A.	001	01	039	14		07	NOM-028-FITO-

ACUERDO por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) al Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones III, XIII y XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 2002, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1998 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Radio y Televisión, de la Ley General que Establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas, cuyo diagnóstico manifieste que no existe presencia del problema fitosanitario de interés.

Que actualmente, el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, cultivándose cada año cerca de 1'000,000 ha, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización del grano.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra presente en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y el Estado de Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado, las regiones de Caborca y Sonoyta por lo cual se consideran como zonas bajo control fitosanitario y existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial, por lo que es importante el reconocimiento de zonas libres. Asimismo, se tienen reconocidas como zonas libres del patógeno a los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo mexicano a otros países, por la presencia del carbón parcial en las entidades mencionadas en el párrafo precedente y que es primordial la existencia de zonas libres del patógeno para tener acceso al mercado internacional.

Que en el Estado de Nuevo León se cultivan en promedio 19,000 hectáreas anuales, aun cuando se tienen las condiciones agroclimáticas para el establecimiento de por lo menos 30,000 hectáreas cuya producción puede destinarse para grano o semilla y comercializarse en el mercado nacional y/o internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo y NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se llevaron a cabo las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en el Estado de Nuevo León.

Que con base en los resultados de los muestreos llevados a cabo desde 1998 a la fecha, por personal técnico de los organismos auxiliares de sanidad vegetal del Estado de Nuevo León, avalados por diagnósticos fitosanitarios respectivos, realizados por laboratorios de prueba aprobados por la SAGARPA, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo en la entidad. Tales acciones se han constatado mediante supervisiones efectuadas por personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Nuevo León y del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Que la SAGARPA, reconoce los esfuerzos realizados por los productores, por los sectores involucrados en la producción, industrialización y comercialización del trigo y por el Gobierno del Estado de Nuevo León, para alcanzar la condición de zona libre del carbón parcial del trigo.

Que las áreas productoras de trigo en el Estado de Nuevo León, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo. Es por ello, que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como zona libre de carbón parcial del trigo al Estado de Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- El grano de trigo que se movilice del Estado de Nuevo León quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la misma, en el punto de verificación interna el medio de transporte deberá ser tratado con agua a presión, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger al Estado de Nuevo León declarado como área libre de carbón parcial del trigo mediante este Acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría y los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Nuevo León, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa de trabajo anual de las acciones a ejecutar en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá las medidas preventivas para evitar el ingreso de la plaga al estado, siendo éstas el muestreo en campo en centros de acopio de trigo, inspección a comercializadoras de grano y semilla de trigo, diagnósticos fitosanitarios.

II.- Del muestreo y diagnóstico.

Cuando se detecten granos de trigo con síntomas similares a los provocados por el carbón parcial, durante el muestreo en campo o centros de acopio, ya sea realizado por parte de los organismos auxiliares de sanidad vegetal directamente o a través de alguna unidad de verificación aprobada en la materia, deberá enviarse una muestra del material colectado para su identificación a un laboratorio de prueba aprobado por la SAGARPA, siendo el interesado quien deberá sufragar el costo del envío de la muestra y del diagnóstico respectivo.

En los casos de dictamen positivo al carbón parcial del trigo, generado por el laboratorio aprobado, se deberá corroborar por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria, dependiente de la SAGARPA, la cual determinará lo conducente, si el resultado se confirma positivo a *Tilletia indica*, pudiendo darse el caso de desconocer como zona libre al Estado de Nuevo León.

III.- De la movilización.

Todos los embarques de trigo que pretendan ingresarse al Estado de Nuevo León deberán contar con el certificado fitosanitario de importación, para aquellos procedentes de otros países; o con el certificado fitosanitario para movilización nacional, cuando provengan de otro estado de la República, salvo el caso de que sean producidos y provengan de otra zona libre y que no hayan transitado por alguna zona bajo control fitosanitario o por alguna bajo protección.

Cuando se desee movilizar trigo de una zona bajo control fitosanitario, especificada en la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, hacia el Estado de Nuevo León, el responsable de la movilización deberá firmar una carta responsiva ante la Delegación Estatal, asimismo el grano deberá haber sido tratado en origen con bromuro de metilo, emitiéndose el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario respectivo, en el certificado fitosanitario de movilización nacional, se especificará el número de folio del certificado de tratamiento cuarentenario, en el rubro "requisitos fitosanitarios adicionales", la siguiente leyenda: "Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo; su uso es exclusivo para el procesamiento industrial; y cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-2001".

En la carta responsiva que firme la persona física o moral que haya adquirido grano procedente de zonas bajo control fitosanitario, se debe indicar que acepta la participación en el proceso de recepción del trigo, de una unidad de verificación aprobada, la cual constatará que el embarque cuente con los certificados fitosanitarios citados en el párrafo precedente, debidamente requisitados y verificará que el grano sea destinado por completo al proceso de industrialización, suscribiendo un dictamen para hacer constar los hechos verificados. Los gastos que se generen por esta actividad, serán sufragados por el interesado.

No se deberá introducir al Estado de Nuevo León, paja de trigo, maquinaria agrícola e implementos agrícolas utilizados en el manejo del cultivo de trigo en zonas no declaradas oficialmente como zonas libres que no hayan sido limpiadas con agua a presión.

IV. Del establecimiento y operación de los Puntos de Verificación Interna para la protección de la zona libre.

La SAGARPA autoriza la verificación de la normatividad relativa al carbón parcial del trigo, para proteger al Estado de Nuevo León, en los puntos de verificación interna (PV): Linares, San Roberto y La Poza.

Asimismo, en caso de ser necesario, previo diagnóstico de la situación fitosanitaria y agronómica se autorizará la operación de otros Puntos de Verificación Interna.

En los Puntos de Verificación Interna señalados anteriormente deberán realizarse las siguientes actividades fitosanitarias:

- a) Verificar que los embarques de trigo importado para uso industrial, que transiten por la zona libre cumplan con la NOM-028-FITO-1995, "Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1998, o con la hoja de requisitos fitosanitarios de importación emitida por la Secretaría.
- b) Requerir el certificado fitosanitario de movilización nacional, para permitir el ingreso de trigo una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001, el personal oficial de los PVI colocará un sello de la Secretaría al reverso de los certificados.
- c) Llevar un registro (anexo formato SV-03) de los embarques de trigo que ingresen a la zona libre de carbón parcial del trigo, ya sea con destino a mercado nacional o con fines de exportación. Así como del volumen de grano retenido y retornado que no cumpla con los requisitos indicados en el presente Acuerdo, o con los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001 y/o los planes o programas de trabajo que se suscriban con los países importadores.
- d) Verificar que todos los embarques de grano de trigo, se sujeten a lo establecido en este Acuerdo.
- e) Rechazar los embarques que presenten certificados fitosanitarios que contengan alteraciones tales como: datos no coincidentes, tachaduras, enmendaduras o que éstos no sean originales.
- f) Proceder de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal cuando el riesgo fitosanitario lo justifique, por lo que los embarques de trigo deben retenerse y, en su caso, destruirse, sin cargos económicos para la Secretaría y tampoco para los responsables que operen los PVI, levantando el personal oficial el acta administrativa correspondiente.

V. Del manejo fitosanitario del trigo.

Para el establecimiento de superficies de trigo sólo se permite el uso de semilla certificada.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado, operarán con personal aprobado, en las harineras y acopiadoras o comercializadoras de semilla, para verificar los cargamentos que ingresen a las mismas, con la documentación fitosanitaria auténtica que ampare los embarques de trigo, y que la misma esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la Secretaría con registro de firma vigente. Así como, que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES



SAGARPA

NOMBRE: _____

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____

PERIODO DE INFORME _____

LUGAR _____ FECHA _____

FIRMA _____

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)				DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	M P I O.	EDO.	PAIS EXPORTACION			

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES"

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los Certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los CATALOGOS respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del Municipio y Estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del Municipio y Estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem.: Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON	01		001	01	010	25		04	NOM-001-FITO-2001

Ejem.: Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13463	CFI	98-701-01- OFIC	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.	14	REQ. PAIS. IMPORT.

Ejem.: Para productos agrícolas de importación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13461	CFI	----- -----	TRIGO	400/05	01	E.U.A.	001	01	039	14		07	NOM-028-FITO-

ACUERDO por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) al Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones III, XIII y XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 2002, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1998 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Radio y Televisión, de la Ley General que Establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas, cuyo diagnóstico manifieste que no existe presencia del problema fitosanitario de interés.

Que actualmente el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, cultivándose anualmente en aproximadamente 1'000,000 hectáreas, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización en las zonas donde se desarrolla el cultivo.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra presente en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y el Estado de Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado, las regiones de Caborca y Sonoyta por lo cual se consideran como zonas bajo control fitosanitario y existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial, por lo que es importante el reconocimiento de zonas libres. Asimismo, se tienen reconocidas como zonas libres del patógeno a los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Que en el Estado de Puebla se cultivan en promedio 10,000 hectáreas anuales, sin embargo, se tienen las condiciones agroclimáticas para el establecimiento de por lo menos 30,000 hectáreas, cuya producción puede destinarse para grano o semilla y comercializarse en el mercado nacional o internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zona libre de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en el Estado de Puebla.

Que con base en los resultados de los muestreos realizados desde 1998 por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla avalados por diagnósticos fitosanitarios realizados por laboratorios de prueba aprobados por la Secretaría, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo. Asimismo, esta acción se ha constatado mediante supervisiones en las áreas de producción del Estado de Puebla, por parte de personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), Delegación Estatal de la Secretaría y del Gobierno del Estado de Puebla.

Que la Secretaría reconoce los esfuerzos por los productores, sectores involucrados en la producción y comercialización del trigo y al Gobierno del Estado de Puebla, para alcanzar la condición de área libre del carbón parcial del trigo.

Que las zonas trigueras del Estado de Puebla cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres y la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, en razón a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como zona libre del carbón parcial del trigo al Estado de Puebla.

ARTICULO SEGUNDO.- El grano de trigo que se movilice del Estado de Puebla quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la misma, en el punto de verificación interna el medio de transporte deberá ser tratado con agua a presión, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger al Estado de Puebla declarado como área libre de carbón parcial del trigo mediante este Acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría y los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa de trabajo anual de las acciones a ejecutar en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá las medidas preventivas para evitar el ingreso de la plaga al estado, siendo éstas el muestreo en campo en centros de acopio de trigo, inspección a comercializadoras de grano y semilla de trigo, diagnósticos fitosanitarios.

II.- Del muestreo y diagnóstico.

Cuando se detecten granos de trigo con síntomas similares a los provocados por el carbón parcial, durante el muestreo en campo o centros de acopio, ya sea realizado por parte de los organismos auxiliares de sanidad vegetal directamente o a través de alguna unidad de verificación aprobada en la materia, deberá enviarse una muestra del material colectado para su identificación a un laboratorio de prueba aprobado por la SAGARPA, siendo el interesado quien deberá sufragar el costo del envío de la muestra y del diagnóstico respectivo.

En los casos de dictamen positivo al carbón parcial del trigo, generado por el laboratorio aprobado, se deberá corroborar por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria, dependiente de la SAGARPA, la cual determinará lo conducente, si el resultado se confirma positivo a *Tilletia indica*, pudiendo darse el caso de desconocer como zona libre al Estado de Puebla.

III.- De la movilización.

Todos los embarques de trigo que pretendan ingresarse al Estado de Puebla deberán contar con el certificado fitosanitario de importación, para aquellos procedentes de otros países; o con el certificado fitosanitario para movilización nacional, cuando provengan de otro estado de la República, salvo el caso de que sean producidos y provengan de otra zona libre y que no hayan transitado por alguna zona bajo control fitosanitario o por alguna bajo protección.

Cuando se desee movilizar trigo de una zona bajo control fitosanitario, especificada en la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, hacia el Estado de Puebla, el responsable de la movilización deberá firmar una carta responsiva ante la Delegación Estatal, asimismo el grano deberá haber sido tratado en origen con bromuro de metilo, emitiéndose el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario respectivo, en el certificado fitosanitario de movilización nacional, se especificará el número de folio del certificado de tratamiento cuarentenario, en el rubro "requisitos fitosanitarios adicionales", la siguiente leyenda: "Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo; su uso es exclusivo para el procesamiento industrial; y cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-2001".

En la carta responsiva que firme la persona física o moral que haya adquirido grano procedente de zonas bajo control fitosanitario, se debe indicar que acepta la participación en el proceso de recepción del trigo, de una unidad de verificación aprobada, la cual constatará que el embarque cuente con los certificados fitosanitarios citados en el párrafo precedente, debidamente requisitados y verificará que el grano sea destinado por completo al proceso de industrialización, suscribiendo un dictamen para hacer constar los hechos verificados. Los gastos que se generen por esta actividad, serán sufragados por el interesado.

No se deberá introducir al Estado de Puebla, paja de trigo, maquinaria agrícola e implementos agrícolas utilizados en el manejo del cultivo de trigo en zonas no declaradas oficialmente como zonas libres que no hayan sido limpiadas con agua a presión.

IV. Del manejo fitosanitario del trigo.

Para el establecimiento de superficies de trigo sólo se permite el uso de semilla certificada.

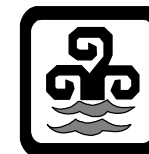
La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado, operarán con personal aprobado, en las harineras y acopiadoras o comercializadoras de semilla, para verificar los cargamentos que ingresen a las mismas, con la documentación fitosanitaria auténtica que ampare los embarques de trigo, y que la misma esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la Secretaría con registro de firma vigente. Así como, que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

FORMATO SV-03

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL****INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES****SAGARPA**

NOMBRE: _____

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____

PERIODO DE INFORME _____

LUGAR _____ FECHA _____

FIRMA _____

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS EXPORTACION		

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL

ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES".

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los catálogos respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del municipio y estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del municipio y estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la norma oficial mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse retorno, destrucción, etc.

Ejem.: Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON.	01		001	01	010	25		04	NOM-001-FITO-2000

Ejem.: Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13463	CFI	98-701-01-OFIC	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.	14	REQ. PAIS. IMPORT.

Ejem.: Para productos agrícolas de importación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13461	CFI	-----	TRIGO	400/05	01	E.U.A.	001	01	039	14		07	NOM-028-FITO-

ACUERDO por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) al Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones III, XIII y XXII y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 2002, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1998 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Radio y Televisión, de la Ley General que Establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas, cuyo diagnóstico manifieste que no existe presencia del problema fitosanitario de interés.

Que actualmente, el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, cultivándose cada año cerca de 1'000,000 ha, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización del grano.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra presente en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y el Estado de Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado, las regiones de Caborca y Sonoyta por lo cual se consideran como zonas bajo control fitosanitario y existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial, por lo que es importante el reconocimiento de zonas libres. Asimismo, se tienen reconocidas como zonas libres del patógeno a los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo mexicano a otros países, por la presencia del carbón parcial en las entidades mencionadas en el párrafo precedente y que es primordial la existencia de zonas libres del patógeno para tener acceso al mercado internacional.

Que en el Estado de Tlaxcala se cultivan en promedio 38,000 hectáreas anuales, aun cuando se tienen las condiciones agroclimáticas para el establecimiento de por lo menos 60,000 hectáreas cuya producción puede destinarse para grano o semilla y comercializarse en el mercado nacional y/o internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo y NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se llevaron a cabo las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en el Estado de Tlaxcala.

Que con base en los resultados de los muestreos llevados a cabo desde 1998 a la fecha, por personal técnico de los organismos auxiliares de sanidad vegetal del Estado de Tlaxcala, avalados por diagnósticos fitosanitarios respectivos, realizados por laboratorios de prueba aprobados por la SAGARPA, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo en la entidad. Tales acciones se han constatado mediante supervisiones efectuadas por personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Tlaxcala y del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Que la SAGARPA reconoce los esfuerzos realizados por los productores, por los sectores involucrados en la producción, industrialización y comercialización del trigo y por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para alcanzar la condición de zona libre del carbón parcial del trigo.

Que las áreas productoras de trigo en el Estado de Tlaxcala, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo. Es por ello, que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como zona libre de carbón parcial del trigo al Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO.- El grano de trigo que se movilice del Estado de Tlaxcala quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la

misma, en el punto de verificación interna el medio de transporte deberá ser tratado con agua a presión, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger al Estado de Tlaxcala declarado como área libre de carbón parcial del trigo mediante este Acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Tlaxcala, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa de trabajo anual de las acciones a ejecutar en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá las medidas preventivas para evitar el ingreso de la plaga al estado, siendo éstas el muestreo en campo en centros de acopio de trigo, inspección a comercializadoras de grano y semilla de trigo, diagnósticos fitosanitarios.

II.- Del muestreo y diagnóstico.

Cuando se detecten granos de trigo con síntomas similares a los provocados por el carbón parcial, durante el muestreo en campo o centros de acopio, ya sea realizado por parte de los organismos auxiliares de sanidad vegetal directamente o a través de alguna unidad de verificación aprobada en la materia, deberá enviarse una muestra del material colectado para su identificación a un laboratorio de prueba aprobado por la SAGARPA, siendo el interesado quien deberá sufragar el costo del envío de la muestra y del diagnóstico respectivo.

En los casos de dictamen positivo al carbón parcial del trigo, generado por el laboratorio aprobado, se deberá corroborar por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria, dependiente de la SAGARPA, la cual determinará lo conducente, si el resultado se confirma positivo a *Tilletia indica*, pudiendo darse el caso de desconocer como zona libre al Estado de Tlaxcala.

III.- De la movilización.

Todos los embarques de trigo que pretendan ingresarse al Estado de Tlaxcala deberán contar con el certificado fitosanitario de importación, para aquellos procedentes de otros países; o con el certificado fitosanitario para movilización nacional, cuando provengan de otro estado de la República, salvo el caso de que sean producidos y provengan de otra zona libre y que no hayan transitado por alguna zona bajo control fitosanitario o por alguna bajo protección.

Cuando se desee movilizar trigo de una zona bajo control fitosanitario, especificada en la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, hacia el Estado de Tlaxcala, el responsable de la movilización deberá firmar una carta responsiva ante la Delegación Estatal, asimismo el grano deberá haber sido tratado en origen con bromuro de metilo, emitiéndose el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario respectivo, en el certificado fitosanitario de movilización nacional, se especificará el número de folio del certificado de tratamiento cuarentenario, en el rubro "requisitos fitosanitarios adicionales", la siguiente leyenda: "Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo; su uso es exclusivo para el procesamiento industrial; y cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-2001".

En la carta responsiva que firme la persona física o moral que haya adquirido grano procedente de zonas bajo control fitosanitario, se debe indicar que acepta la participación en el proceso de recepción del trigo, de una unidad de verificación aprobada, la cual constatará que el embarque cuente con los certificados fitosanitarios citados en el párrafo precedente, debidamente requisitados y verificará que el grano sea destinado por completo al proceso de industrialización, suscribiendo un dictamen para hacer constar los hechos verificados. Los gastos que se generen por esta actividad, serán sufragados por el interesado.

No se deberá introducir al Estado de Tlaxcala, paja de trigo, maquinaria agrícola e implementos agrícolas utilizados en el manejo del cultivo de trigo en zonas no declaradas oficialmente como zonas libres que no hayan sido limpiadas con agua a presión.

IV. Del manejo fitosanitario del trigo.

Para el establecimiento de superficies de trigo sólo se permite el uso de semilla certificada.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado, operarán con personal aprobado, en las harineras y acopiadoras o comercializadoras de semilla, para verificar los cargamentos que ingresen a las mismas, con la documentación fitosanitaria auténtica que ampare los embarques de trigo, y que la misma esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la Secretaría con registro de firma vigente. Así como que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

FORMATO SV-03

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES



SAGARPA

NOMBRE: _____
CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____
PERIODO DE INFORME _____
LUGAR _____ FECHA _____
FIRMA _____

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	M P I O.	EDO.	PAIS EXPORTACION		

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL.

ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES"

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los Certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los CATALOGOS respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del Municipio y Estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del Municipio y Estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem.: Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON	01		001	01	010	25		04	NOM-001-FITO-2000

Ejem.: Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13463	CFI	98-701-01-OFIC	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.	14	REQ. PAIS. IMPORT.

Ejem.: Para productos agrícolas de importación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
13461	CFI	----- -	TRIGO	400/05	01	E.U.A.	001	01	039	14		07	NOM-028-FITO-

ACUERDO por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del piojo harinoso de la vid (*Planococcus ficus*), en las áreas del territorio nacional donde se detecte la presencia de esta plaga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, CON EL OBJETO DE CONFINAR, ERRADICAR Y PREVENIR LA DISPERSION DEL PIOJO HARINOSO DE LA VID (*Planococcus ficus*), EN LAS AREAS DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE SE DETECTE LA PRESENCIA DE ESTA PLAGA.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIX, XXI y XXV, 19 fracción I, incisos e), g), I), IV, V; 22, 23, 24, 26, 29, 30, 37, 46, 47, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65 y 66 fracción X de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. fracciones IV y XXVI, 5o. y 6o. fracciones III y XXIII, 49 fracción I, XII, XXIV, XXIX y 50 del Reglamento Interior de esta Secretaría, Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), instrumentar y establecer medidas fitosanitarias con el objeto de prevenir el ingreso a territorio nacional, confinar, controlar o erradicar plagas que afecten a la agricultura.

Que la viticultura es una actividad de gran importancia económica en México, por las 41,000 hectáreas cultivadas, así como por ser un factor determinante en la generación de empleos y captación de divisas al país.

Que el piojo harinoso es una plaga que bajo condiciones favorables puede provocar pérdidas de hasta el total de la producción de vid (*Vitis vinifera*) en las regiones donde se presenta, por la muerte de las partes vegetativas y provocar la incidencia de enfermedades de tipo fitopatológico que reducen la calidad y cantidad del rendimiento.

Que actualmente el piojo harinoso se ha detectado en los municipios de Hermosillo y San Miguel de Horcasitas, Sonora, pertenecientes al Distrito de Desarrollo Rural-144 Hermosillo, poniendo en riesgo la producción de uva, ya que por las características del cultivo y la biología y hábitos de la plaga, es difícil su manejo.

Que en base a lo anterior, la SAGARPA reforzará la regulación para la importación y movilización nacional de productos y subproductos de vid con el objeto de confinar la plaga anteriormente mencionada, retener, rechazar o acondicionar el material, cuando se detecte la presencia de la misma.

Que para evitar la introducción, establecimiento y diseminación de esta plaga hacia las demás zonas donde se cultiva la vid, deberán ser monitoreadas las zonas productoras con la finalidad de aplicar las medidas fitosanitarias preventivas en los Puntos de Verificación Interna (PVI), así como en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA), en el caso de importaciones.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar y erradicar el piojo harinoso de la vid (*Planococcus ficus*) en Hermosillo y San Miguel de Horcasitas, Sonora, y en cualquier otra de las áreas del territorio nacional donde se detecte y confirme su presencia, así como prevenir su diseminación a zonas libres de esta plaga.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal con apoyo de las Asociaciones de Productores de Vid bajo la coordinación de la Delegación Estatal de la SAGARPA, por conducto de la Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal y Distritos de Desarrollo Rural, respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente instrumento, la uva en fresco, uva pasa, desechos de uva industrializada, las plantas de vid con fines de establecimiento o propagación, sarmientos, barbados y todo el material propagativo y/o genético con fines de investigación excepto el producido *In vitro*, que se pretenda movilizar o ingresar a las zonas productoras de vid.

ARTICULO CUARTO.- Para la importación de los productos señalados en el artículo tercero, se deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, requiriéndose que en el certificado fitosanitario internacional indique que el material está libre de piojo harinoso *Planococcus ficus*. Asimismo, para el caso de las importaciones a través de Hoja de Requisitos Fitosanitarios, se deberá cumplir con cada uno de los requerimientos indicados en la misma. La cual únicamente se expedirá en la Dirección General de Sanidad Vegetal.

ARTICULO QUINTO.- En las diferentes entidades vitícolas del país, se deberán intensificar las actividades de muestreo del piojo harinoso, con el objeto de detectar oportunamente brotes de la plaga citada y aplicar las medidas fitosanitarias necesarias. Los propietarios o representantes legales de los predios vitícolas deben presentar el Aviso de Inicio de Funcionamiento (anexo formato SV-01) y sujetarse a muestreos periódicos durante todo el año.

El muestreo con fines de diagnóstico de las especies de piojos harinosos consistirá en revisar 100 plantas de vid por cada 20 hectáreas. Para caracterización de las zonas infestadas los muestreos se realizarán mediante la revisión de 100 plantas de vid por cada hectárea; esta actividad se realizará observando detenidamente el tronco, brazos y follaje de la planta para detectar el insecto y la presencia de mielecilla. Asimismo, se podrá muestrear raíz, follaje o se quitará una parte de la corteza del tronco o ramas para detectar la plaga. Sin embargo, estos parámetros de muestreo podrán ajustarse de acuerdo a las características de la zona vitícola.

ARTICULO SEXTO.- En los predios o zonas donde se confirme la presencia de piojo harinoso, se deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias:

- Muestreos intensivos mediante la revisión de 100 plantas de vid por cada hectárea, observando detenidamente el tronco, brazos y follaje de la planta para detectar el insecto y la presencia de mielecilla. Asimismo, se podrá muestrear raíz, follaje o se quitará una parte de la corteza del tronco o ramas, con el fin de caracterizar las zonas infestadas,
- Determinación de medidas fitosanitarias mediante el programa de trabajo formulado en cada entidad, acordado en los Distritos de Desarrollo Rural y aprobado por la Secretaría.

En base a los niveles de infestación se podrá aplicar algún insecticida autorizado por la Secretaría que tenga efecto sobre el piojo harinoso o realizar liberaciones de *Cryptolaemus montrouzieri*, o de otro organismo de control biológico que la Secretaría autorice.

La SAGARPA a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), emitirá notificaciones a nivel nacional indicando los predios, municipios o estados afectados por piojo harinoso, asimismo, por este mismo conducto, se notificarán los predios, municipios o estados donde se haya erradicado la plaga.

ARTICULO SEPTIMO.- Se prohíbe la movilización de material propagativo de vid, fuera del Distrito de Desarrollo Rural 144 de Hermosillo, únicamente se podrá realizar dentro de este mismo, siempre que el material provenga de predios no infestados previa solicitud a la Delegación de la SAGARPA o Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará a personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que el material está libre de piojo harinoso, emitiéndose la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF) para su movilización.

La movilización nacional de material propagativo de vid, se podrá realizar cuando provenga de zonas no infestadas para lo cual el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o al Distrito de Desarrollo Rural correspondiente, de donde se comisionará personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que el material está libre de piojo harinoso, emitiéndose el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional y la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF). El primero, firmado por personal oficial y la segunda por profesional fitosanitario capacitado del organismo auxiliar de sanidad vegetal correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- Para la movilización nacional de uva en fresco y uva pasa procedente del Distrito de Desarrollo Rural 144-Hermosillo y con destino a cualquier entidad federativa del país, el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará a personal oficial o personal fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que llevó a cabo las prácticas de manejo recomendado, presentando la cartilla fitosanitaria y que está libre de piojo harinoso, emitiéndose el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional. Para el caso de la movilización de uva en fresco, uva pasa y desecho de uva industrializada proveniente del Distrito de Desarrollo Rural 144 de Hermosillo a movilizarse dentro del Estado de Sonora, únicamente se requerirá la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), una vez que se constate que en la cartilla fitosanitaria se indique que están libres de piojo harinoso.

ARTICULO NOVENO.- Para la movilización de uva en fresco y uva pasa, para el mercado de exportación, procedente del Distrito de Desarrollo Rural No. 144 de Hermosillo, el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o al Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría, para verificar que llevó a cabo las prácticas de manejo recomendadas, presentando la cartilla fitosanitaria y que la fruta está libre de piojo harinoso, emitiéndose la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), la cual servirá de base para emitir el Certificado Fitosanitario Internacional correspondiente, cuando el país importador lo solicite.

ARTICULO DECIMO.- Para la operación y financiamiento de las acciones de prevención, confinamiento y erradicación, se celebrarán convenios de coordinación entre la SAGARPA a través de sus Delegaciones Estatales, Gobiernos de los Estados, Instituciones de Enseñanza, Investigación y Transferencia de Tecnología; así como con los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal u otro tipo de organización.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los transportistas, automovilistas y pasajeros que transiten y provengan de la zona infestada por piojo harinoso, deberán permitir la inspección de los vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial de la SAGARPA, personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y del gobierno de los estados adscritos a los Puntos de Verificación Interna (PVI) o casetas volantas que establezcan para hacer cumplir este ordenamiento, en donde se realizarán las siguientes actividades:

- a) Verificar que los embarques de uva en fresco, uva pasa y desechos de uva industrializada, provenientes de zonas infestadas notificadas por la DGSV, cumplan con la documentación requerida para su movilización.
- b) Constatar que el CFMN y la COPREF que ampara los embarques de material propagativo, uva en fresco, uva pasa y los desechos de uva industrializada, sean auténticos y originales.
- c) Cuando se detecte material propagativo de vid, uva en fresco, uva pasa y desechos industriales de la uva, con presencia de la plaga, éstos deberán rechazarse, retenerse o, en su caso, destruirse, sin cargos para la Secretaría o para los responsables que operen los PVI. En estos casos, el personal oficial de la Secretaría que opere en los PVI, levantará el acta administrativa correspondiente.
- d) El personal de los PVI llevará un registro (anexo formato SV-03) de las movilizaciones comerciales que transiten por el PVI, así como las acciones legales que se hayan implementado cuando no se cumpla con este ordenamiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El personal oficial de las OISA inspeccionarán los productos regulados y constatarán la ausencia del piojo harinoso, así como los requisitos señalados en la NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo y en la hoja de requisitos fitosanitarios.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La DGSV realizará cursos de capacitación para autorizar al personal oficial y profesionales fitosanitarios, para la vigilancia y aplicación de los requisitos establecidos en el citado ordenamiento, así como en la expedición de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (formato anexo).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La expedición y uso de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), será en base a la normatividad que establezca la Secretaría.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.



SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
VEGETAL

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
ESTADO DE: _____

CONSTANCIA DE ORIGEN DE PRODUCTOS
REGULADOS FITOSANITARIAMENTE.

INCRUSTAR LOGOTIPO
Y
DATOS DEL
ORGANISMO AUXILIAR,

No. DE FOLIO

SE HACE CONSTAR EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS REGULADOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracciones III y XXIII, 49 fracciones XX, XXII y XXXVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría; 7o. fracciones III y XIX, 28 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás relativos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Norma Oficial Mexicana, Acuerdo, Dispositivo, Plan de trabajo o cualquier disposición que emitida por la Secretaría:

su(s) producto(s) está(n) regulado(s) y por lo tanto requiere(n) de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF) para movilizarse.

DESCRIPCION

NOMBRE DEL PRODUCTO										
					PRESENTACION					
CANTIDAD			UNIDAD DE MEDIDA			USO				
TIPO DE EMPAQUE Y MARCAS DISTINTIVAS										
ORIGEN	MUNICIPIO					DESTINO	MUNICIPIO			
	ESTADO						ESTADO			
MEDIO DE TRANSPORTE					NUMERO DE PLACAS					

DATOS DEL SITIO DE PRODUCCION

No. DE REGISTRO SAGARPA		TIPO DE SITIO DE PRODUCCION	
NO. DE TARJETA O CARTILLA FITOSANITARIA:	NOMBRE Y DATOS DEL TECNICO QUE LOS EMITIO:		

CONDICIONES FITOSANITARIAS DEL PRODUCTO EN ORIGEN

--	--

NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE	NOMBRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO
------------------------------------	-------------------------------------

LUGAR DE INSPECCION	LUGAR DE EXPEDICION Y FECHA	VIGENCIA
---------------------	-----------------------------	----------

NOMBRE DEL TECNICO	FIRMA	No. DE REGISTRO DE AUTORIZACION DE LA SECRETARIA
--------------------	-------	--

Cualquier declaración con falsedad que se manifieste en esta constancia, será sancionado administrativamente conforme lo marca el Capítulo III de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, conforme lo marcan los Capítulos IV y V del Título Décimo Tercero del Código Penal Federal. Esta constancia debe ser presentada para que se emita la certificación para la movilización nacional, exportación e importación, según corresponda y será nulo si presenta tachaduras o enmendaduras.



**CARTILLA FITOSANITARIA
DE FRUTA O MATERIAL PROPAGATIVO
DE VID.**

LOGOTIPO
DEL ORGANISMO
AUXILIAR

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo
Rural, Pesca y Alimentación

No. folio

REPORTE DEL MES DE _____ AL MES DE _____ DEL AÑO DE _____

Número de Registro SAGARPA: _____	
Municipio: _____	
Ubicación: _____	
Superficie (ha.) _____	
Especie y variedades _____	
Nombre del propietario _____	
<u>RESULTADOS DEL MONITOREO</u>	
Número de plantas muestreadas: _____	
Número de plantas con piojo harinoso: _____	
Edad del material: _____	
Fecha de cosechas: _____	
Problema Fitosanitario	% de Infestación
<i>Planococcus ficus</i> () _____	
Otras plagas detectadas: _____	
<u>TIPO DE CONTROL UTILIZADO</u>	
BIOLOGICO	
Organismo aplicado: _____	
Superficie tratada (ha): _____	
Dosis aplicada: _____	
CULTURAL	
Fechas de podas: _____	
Fechas de destrucción del material infestado: _____	
Fechas de los riegos: _____	
QUIMICO	
Superficie tratada (ha): _____	
Producto aplicado: _____	
Dosis de i. a. : _____	
Otro tipo de control: _____	
_____ Nombre y firma del responsable técnico del predio	
_____ Nombre y firma del propietario	_____ Nombre y firma del Representante del OASV
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	
Como propietario del producto y responsable técnico en el manejo fitosanitario, manifestamos que los datos contenidos en el presente documento son verídicos y en caso de falsedad, nos haremos acreedores a las sanciones que la Secretaría nos aplique.	
Nota: - Este documento será expedido por los OASV y el costo del mismo estará en función del Acuerdo de Asamblea de cada OASV correspondiente.	
- El interesado deberá presentar original y copia fiel de esta Cartilla al personal oficial o las Unidades de Verificación persona física o moral que les emitirá la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF).	
Original: interesado, Copia: Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal, Copia: personal oficial o unidad de verificación que emite el COPREF, Copia: Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal de la entidad federativa correspondiente.	



Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad
y Calidad Agroalimentaria
Dirección General de Sanidad Vegetal
Delegación Estatal de la SAGARPA en:

FORMATO SV-01.

FOLIO:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo
Rural, Pesca y Alimentación

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA

NUMERO DE INSCRIPCION: ____/____/____/____

C.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 19 FRACCION I INCISOS f. g Y 44 DE LA
LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y AL DISPOSITIVO NACIONAL DE
EMERGENCIA _____ DAMOS AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO
DEL (LA) _____ CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
UBICACION:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:
DIRECCION Y TELEFONO:
ESPECIES Y VARIEDADES DE LOS PRODUCTOS:
ORIGEN:
LOTES:
AREA O SUPERFICIE:
_____ NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
EL CROQUIS DE UBICACION AL REVERSO DE LA HOJA

C.C.P. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL
INTERESADO

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

SAGARPA

INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES

NOMBRE: _____
CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION _____ VIGENCIA _____
PERIODO DE INFORME _____
LUGAR _____ FECHA _____
FIRMA _____

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (COPREF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)		DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS EXPORTACION		

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL

Ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: "INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES"

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) COPREF (Certificado de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando a éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los catálogos respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del municipio y estado cuando el producto tiene movimiento interno, y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del municipio y estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem. Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF) (COPREF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAMIENTO CUARENTENARIO (CLAVES)	ACCION LEGAL APLICADA
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)		
3467	CFMN	98-701-01-MFA	A31	40/05	01		001	01	010	25		04	NOM-075-FITO-1997

MODIFICACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o. y 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII y XIX y 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que se realizaron los estudios y análisis técnicos de la condición fitosanitaria del arroz de Tailandia, lo cual permitió determinar que existen medidas fitosanitarias suficientes para mitigar el posible riesgo fitosanitario asociado a la importación de este producto;

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el punto 4.1. productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto	
▪ Frijol	▪ Nabo o colza
▪ Trigo	▪ Girasol
▪ Maíz	▪ Algodón
▪ Arroz	▪ Cáñamo
▪ Sorgo	
▪ Habas de soja (soya)	
▪ Lino	
Europa	
▪ Reino de España	▪ República Eslovaca
▪ República Checa	▪ República Federativa Socialista de Yugoslavia
▪ República de Austria	▪ República Helénica
Africa	
▪ Burkina Faso	▪ República de Níger
▪ Burma	▪ República de Senegal
▪ Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista	▪ República de Túnez
▪ Reino de Marruecos	▪ República de Zambia
▪ República Árabe de Egipto	▪ República de Zimbabwe
▪ República Argelina Democrática y Popular	▪ República del Sudán
▪ República Democrática Somalí	▪ República Federal de Nigeria
▪ República de Gambia	▪ República Islámica de Mauritania
▪ República de la Cote d'Ivoire	▪ República Popular de Angola
▪ República de Malí	▪ República Popular de Mozambique
Asia	
▪ Estado de Israel	▪ República del Yemen
▪ Japón	▪ República Islámica de Irán
▪ Reino de Arabia Saudita	▪ República Islámica de Pakistán
▪ República Árabe Siria	▪ República Libanesa
▪ República de Afganistán	▪ República Popular Democrática de Corea
▪ República de Chipre	▪ República Popular de Bangladesh
▪ República de Irak	▪ República Socialista Democrática de Sri Lanka

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| ▪ República de la India | ▪ Unión de Myanmar |
| ▪ República de Turquía | ▪ República de Indonesia |
| ▪ Federación de Malasia | |
| ▪ República de Filipinas | |

**Grupo 1
Producto**

- | | |
|---|---|
| ▪ Nuez moscada | ▪ Copal |
| ▪ Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | ▪ Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales |
| ▪ Harina de centeno | ▪ Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas |
| ▪ Harina de maíz | ▪ Incluidos los barquillos |
| ▪ Harina de arroz | ▪ Harina de mostaza |
| ▪ Harinas de cereales | ▪ Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya) |
| ▪ Harina, sémola y polvo de papa | ▪ Caucho natural |
| ▪ Harina, sémola y polvo de legumbres secas | ▪ Caucho sintético |
| ▪ Harina de yuca (mandioca) | ▪ Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares (utilizados para embalaje) |
| ▪ Harina, sémola y polvo de sagú | ▪ Nuez de Brasil sin cáscara |
| ▪ Harina de cajú | ▪ Nuez de cajú sin cáscara |
| | ▪ Almendra sin cáscara |
| ▪ Harina, sémola y polvo de frutas | ▪ Nuez de nogal sin cáscara |
| ▪ Harina de soja (soya) | ▪ Manzanas secas |
| ▪ Harina de algodón | ▪ Cereza seca |
| ▪ Harina de girasol | ▪ Frutas secas |
| ▪ Harina de semillas o de frutos oleaginosos. | |
| ▪ Chabacanos secos con hueso | |
| ▪ Ciruelas secas | |
| ▪ Peras secas | |
| ▪ Duraznos secos con hueso | |
| ▪ Harina y "pellets" de alfalfa | |
| ▪ Goma laca | |
| ▪ Goma arábica | |

**Grupo 2
Producto**

- | | |
|--------------------------------|---|
| ▪ Legumbres secas desvainadas | ▪ Semillas de cucurbitáceas |
| ▪ Nueces de Brasil con cáscara | ▪ Alfalfa acicalada |
| ▪ Nueces de cajú con cáscara | ▪ De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados). |
| ▪ Almendras con cáscara | ▪ Sésamo (ajonjolí) |
| ▪ Nueces de nogal con cáscara | |

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.